

AUTO No. ~~Nº~~ - 0043
(27 FEB. 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL JEFE DE OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO INTERNO Y SANCIONATORIOS AMBIENTALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, en ejercicio de las funciones asignadas por el Consejo Directivo de la Corporación en el Acuerdo N° 002 de 2022 y de las facultades delegadas por la Dirección General mediante la Resolución N°0082 de 26 de enero del 2022, con fundamento en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 2009 y el Decreto 1076 de 2015.

CONSIDERANDO

Que mediante oficio recibido en correo electrónico institucional de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – CARDIQUE, bajo radicado N° 2023- 5918 de fecha 28 de diciembre de 2023, la Sra. Luz Dary Perdomo Vásquez, quien actúa como Directora Ambiental y Social de la empresa ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. empresa prestadora del servicio público de transmisión de energía en alta tensión. Quien hace parte de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA cuyo objeto social es el desarrollo, administración construcción, operación y mantenimiento de sus activos en el Sistema Interconectado Nacional (SIN) pone en conocimiento denuncia consistente en lo siguiente: *“Sobre el predio denominado LOTE LAMBARENE 1, ubicado en la vereda de Turbaco, municipio de Turbaco, departamento de Bolívar, identificado con la cedula catastral Nro. 138360100012222 y folio de matrícula inmobiliaria Nro. 060-277059 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, en el cual cruza la línea de transmisión de energía eléctrica propiedad de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. denominada BOLIVAR – TERMOCARTAGENA A 220KV-1 específicamente en el vano de la Torre 186, fue evidenciado un (1) relleno de terreno dentro de la zona de servidumbre de la citada línea; por lo tanto, instamos a recordar las limitaciones de uso y desarrollo dentro de la franja de servidumbre consagradas en el artículo 22.2 del Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE, toda vez que las mismas generan riesgo para quienes habitan el lugar y transitan por la zona, y que, a su vez, podría comprometer el adecuado funcionamiento del sistema de transporte de energía y la prestación de un servicio público de carácter esencial a nivel nacional e incumple las limitaciones de uso y desarrollo dentro de la franja de servidumbre, establecidas por el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas –RETIE-“.*

Que, en este orden de ideas, la protección al Medio Ambiente es uno de los principios fundamentales que recogió nuestra nueva Carta Política uniéndose, de esa manera, a la creciente preocupación mundial por la conservación de este Planeta. El control al deterioro ambiental, la reparación de los daños causados al medio ambiente, la salvaguardia de la diversidad e integridad del ambiente, el desarrollo sostenible de los recursos naturales, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el impulso a programas educativos para el logro de estos fines, son deberes de un Estado que, como el nuestro, tiene plena conciencia del valor de sus riquezas naturales.

Que, en consecuencia, a través de los artículos 8, 79, 80, 81, 82 y 226, estos postulados hallaron eco en la Constitución Política de Colombia. Pero los mismos sólo cobran importancia y se hacen efectivos cuando se aplican las normas sustanciales que regulan los citados preceptos legales.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, señala:

AUTO No. **0043**
(27 FEB. 2024)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. -El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia Ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 17 de la norma en cita, dispone:

INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad."

Que teniendo en cuenta los hechos puestos en conocimiento, por la Sra. Luz Dary Perdomo Vásquez, quien actúa como Directora Ambiental y Social de la empresa **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** empresa prestadora del servicio público de transmisión de energía en alta tensión. Quien hace parte de **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA** y en virtud de lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, se ordenará una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si los hechos denunciados son constitutivos de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad.

Que, por lo anterior, el Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales de la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique – **CARDIQUE**, en uso de sus facultades delegadas mediante Resolución No. 0082 de 26 de enero del 2022, y de acuerdo a lo consagrado en la Ley 1333 de 2009.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar la indagación preliminar por los hechos puestos en conocimiento por la Sra. Luz Dary Perdomo Vásquez, quien actúa como Directora Ambiental y Social de la empresa **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** empresa prestadora del servicio público de transmisión de energía en alta tensión. Quien hace parte de **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA**, mediante oficio con radicado N° 2023 – 5918 de fecha 28 de diciembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Subdirección de Gestión Ambiental, a través de sus funcionarios, practicará una visita al sitio de interés para que constaten lo siguiente:

AUTO No. **Nº - 0043**
(27 FEB. 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APERTURA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR
Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

1. Determinar con exactitud el lugar donde se están generando las presuntas infracciones ambientales (ecorregión-municipio-corregimiento- vereda-nombre del predio-con coordenadas geográficas).
2. Identificar las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.
3. Identificar plenamente las personas naturales o jurídicas responsables de las actividades que están generando las presuntas infracciones ambientales.
4. Solicitar y corroborar si quienes están realizando el relleno cuentan con los permisos por parte de la secretaria de planeación del municipio, tal como licencia urbanística y que tipo de licencia urbanística tiene. Asimismo, permiso, concesiones o autorizaciones por el uso, aprovechamiento o afectación de los recursos naturales.
5. Identificar los posibles impactos que se han causado o se estén causando por este hecho a los recursos naturales renovables del lugar, al medio ambiente y/o a la salud de las personas.
6. Las medidas preventivas.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese a la Subdirección de Gestión Ambiental lo ordenado en el artículo anterior, al correo: subdireccionga@cardique.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Comuníquese la presente actuación, la Sra. Luz Dary Perdomo Vásquez, quien actúa como Directora Ambiental y Social de la empresa **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** empresa prestadora del servicio público de transmisión de energía en alta tensión. Quien hace parte de **INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA** al correo electrónico: intercolombia@lineatransparencia.com, con el fin que tenga conocimiento de las actuaciones adelantadas en ocasión a la queja presentada, advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno.

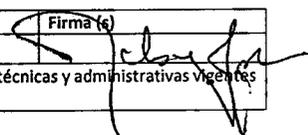
ARTÍCULO QUINTO: El presente acto administrativo deberá publicarse en el boletín oficial de CARDIQUE. (Artículo 70 de la Ley 99 de 1993)

ARTÍCULO SEXTO Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno (artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Adriana Hernandez A.
ADRIANA HERNANDEZ ALEAN

Jefe de Oficina de Control Disciplinario Interno y Sancionatorios Ambientales.

	Nombre (s)	Cargo (s)	Firma (s)
Proyectó	Jemima Esther Barreto Pajaro	Contratista	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las disposiciones legales, técnicas y administrativas vigentes y por lo tanto bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			